

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 14 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y memorial de cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

El Srío.



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**

Auto Interlocutorio

Rad. **76520311000320160037500.** Ejecutivo

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

PALMIRA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En primer término, el apoderado de la demandante, señora **LINA JULIETH PABÓN ACEVEDO**, presentó recurso de reposición contra el Auto de fecha 20 de abril de 2021, el cual decretó la reducción del embargo del salario del señor demandado **GERMAIN ROJAS LAURADA**, en el 30% de lo que componga el mismo, las mesadas adicionales de junio y diciembre, y demás emolumentos. Para la parte demandante no es apropiado que se haya tenido en cuenta la existencia del hijo de crianza del demandado, de 7 años de edad, ya que ese menor tiene su progenitor, el cual es el llamado a suministrarle alimentos. Igualmente solicita no acceder al levantamiento de las medidas cautelares.

Y no se ahondará más en el tema ya que, igualmente, el demandado **GERMAIN ROJAS LAURADA** ha presentado un memorial en el que informa que ha pagado la caución ordenada en el numeral tercero del Auto de fecha 20 de abril de 2021. Efectivamente, el demandado ha pagado la suma de \$4.114.000 (cuatro millones ciento catorce mil pesos moneda corriente), y por otra parte ha cancelado el valor del saldo insoluto, es decir, se puso al día, razón por la cual lo procedente es ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, estas son, el embargo del salario del demandado y la prohibición de salida del país.

Así pues, como ya se anotó, en el presente caso no hay lugar a continuar con el embargo del salario del demandado ni la prohibición de salida del país por cuanto se ha cumplido con lo ordenado por este Despacho para garantizar el pago de las mesadas alimentarias en el término para el efecto previsto por la ley, del joven **WISTON DAVID ROJAS PABON**, que, entre otras, se advierte que en la actualidad es mayor de edad, razón por la cual no de ahora en adelante no puede seguir actuando a través de su progenitora y por tanto debe actuar por medio de su

propio apoderado judicial; por todo esto se sustrae entonces, igualmente, la materia u objeto del recurso interpuesto por el señor abogado de la parte actora.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha definido la carencia actual de objeto por sustracción de materia de la siguiente forma:

*“Carencia actual de objeto por sustracción de materia*

*Durante el transcurso del proceso pueden sobrevenir hechos que cambien la situación del accionante frente a la entidad accionada. (...) Se presenta, en consecuencia, una inexistencia del objeto jurídico tutelable.*

*Esta Corporación ha considerado que cuando el hecho está superado, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.*

*En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión”*

Por último, como quiera que la liquidación de crédito practicada en este asunto por la Secretaría del Despacho no fue objetada por ninguna de las partes, la misma será aprobada y lo dicho al respecto, del levantamiento de las medidas cautelares adoptadas con motivo de este trámite.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la solicitud presentada por el Dr. **FÉLIX SEBASTIÁN SÁNCHEZ QUIÑONES**, por haberse suscitado en este caso la carencia actual de objeto por sustracción de materia, tal y como fue reseñado en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** practicada en este asunto por la Secretaría del Despacho y obviamente hágasele entrega a dicho joven, el valor insoluto que consignara el señor demandado, en lo que concierne a su crédito..

3º. Comoquiera que el señor demandado, satisfizo la totalidad del valor requerido por el legislador para esto, ordénase el levantamiento de las medidas cautelares que gravitan en su contra, es decir, del embargo de su salario y el impedimento para salir del país, surgidos y materializados con motivo de este asunto.

4º. Requiérese al joven demandante, que ya es mayor de edad, para que, proceda a la designación en virtud de lo anterior, de su apoderado judicial para este asunto, cuanto que ya se emancipó por ello de la potestad parental respecto de sus progenitores.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:**

**El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26205b125a5d3247e181e4be2ccd18251903fa49feb3b48497eaa5ddd66c371d**

Documento generado en 17/05/2021 10:36:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**